

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA



LEY DE PRESUPUESTO
PARA EL EJERCICIO FISCAL
2012
TITULO I

Disposiciones Generales

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX –MES III

Caracas, lunes 19 de diciembre de 2011

Número 6.065 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De los Órganos de la República

Artículo 1. Los créditos presupuestarios aprobados en esta Ley para financiar los gastos corrientes, de capital y las aplicaciones financieras, así como el monto total señalado para cada órgano del Poder Público Nacional, constituyen los límites máximos de las autorizaciones para comprometer y causar gastos, a fin de cumplir con las metas previstas y se regirán por los principios y normas contenidos en el Título II de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Se considerarán gastos de capital, los previstos en la normativa que a tal efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

La desagregación de los créditos del presupuesto de gastos y aplicaciones financieras, indicados en esta Ley, distribuidos por proyectos, acciones centralizadas y acciones específicas, se señalan a fines informativos para los órganos del Poder Ejecutivo Nacional.

Dicha desagregación, constituirá el límite máximo de las autorizaciones para gastar del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial, del Poder Electoral, del Poder Ciudadano y sus órganos; en todo caso, estos órganos podrán implantar su propio sistema de modificaciones presupuestarias, para lo cual, deberán contar con la opinión técnica favorable de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y de la Oficina Nacional de Presupuesto, a los fines de su compatibilización con el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y con el Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas, a cargo del Ministerio competente en materia de planificación y finanzas. Dicho sistema de modificaciones presupuestarias sólo tendrá vigencia para el ejercicio económico financiero en curso a partir de su aprobación, sin la cual toda modificación presupuestaria deberá ser aprobada por la Asamblea Nacional. En todo caso, las modificaciones que afecten los créditos presupuestarios correspondientes a las partidas y subpartidas a que se refiere el numeral 4 del artículo 87 del citado Reglamento N° 1, serán de aprobación exclusiva de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, los órganos de la República remitirán la programación de la ejecución física y financiera de compromisos y desembolsos de sus presupuestos de gastos y aplicaciones financieras a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Oficina Nacional del Tesoro, respectivamente, de conformidad con las instrucciones que al efecto dicten, a excepción de lo correspondiente a sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones en el primer trimestre del año, de los cuales informarán a las citadas Oficinas en un plazo que no excederá de quince (15) días continuos, contados a partir del inicio del ejercicio presupuestario.

Artículo 3. A través de la Oficina Nacional de Presupuesto, se formalizarán las solicitudes de traspaso de créditos presupuestarios, cuya aprobación compete a la Asamblea Nacional, formuladas por los respectivos órganos del Poder Público Nacional.

Las modificaciones presupuestarias que signifiquen incremento en el monto total del Presupuesto de Gastos de la República, requerirán autorización de la Asamblea Nacional y se tramitarán a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, con indicación del o de los organismos afectados y las respectivas imputaciones presupuestarias. Las demás modificaciones del presupuesto de ingresos o de gastos no requerirán autorización de la Asamblea Nacional.

Cuando las modificaciones presupuestarias impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital; deberán ser justificadas por el órgano solicitante ante la Oficina Nacional de Presupuesto, de acuerdo con las instrucciones que ésta dicte, la cual se dirigirá a la Asamblea Nacional con la debida documentación, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Cuando la fuente de financiamiento de un crédito adicional, provenga de una reprogramación de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2012 u otra autorización especial de endeudamiento aprobada para el mismo año, autorizada por la Asamblea Nacional, no se requerirá otra autorización legislativa para su incorporación en el presupuesto de gastos de la República.

La Asamblea Nacional dispondrá de quince (15) días continuos para decidir sobre las modificaciones presupuestarias sometidas a su consideración, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso, dicho órgano legislativo no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Una vez autorizada por la Asamblea Nacional la modificación solicitada, el Presidente de la República o el Ejecutivo Nacional, según corresponda, decretará y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. El funcionario a quien compete la aprobación de traspasos de gastos corrientes para gastos de capital, ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con las instrucciones que a tal efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

Los ordenadores de compromisos y pagos de la República remitirán a la Asamblea Nacional, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación de las modificaciones presupuestarias aprobadas por aquellos, o sus dependientes, en el mes anterior, señalando como mínimo la identificación del órgano, el proyecto o la acción centralizada, las partidas cedentes y receptoras y sus respectivos montos. En la misma oportunidad y forma, remitirán un ejemplar de la citada relación a la Oficina Nacional de Presupuesto, anexando copia de las modificaciones aprobadas.

El Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto remitirá a la Asamblea Nacional, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación de los traspasos presupuestarios aprobados por él en el mes anterior, señalando los datos exigidos a los ordenadores de compromisos y pagos de la República.

Artículo 5. Los ordenadores de compromisos y pagos de la República deberán participar los resultados de su ejecución presupuestaria y de su gestión, a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y a la Oficina Nacional de Presupuesto, conforme a las instrucciones que a tal efecto dicten cada uno de estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias, pudiendo ser dictadas conjuntamente; asimismo, remitirán a las Comisiones Permanentes de Finanzas y de Contraloría de la Asamblea Nacional, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes al vencimiento de cada trimestre, un informe de los resultados de su ejecución presupuestaria acumulada al término de dicho trimestre, comparándola con el Presupuesto, señalando lo comprometido, causado y pagado, con indicación expresa de lo ejecutado con el financiamiento previsto en la correspondiente Ley Especial de Endeudamiento Anual u otras autorizaciones especiales de endeudamiento.

Artículo 6. Los ordenadores de compromisos y pagos de la República, velarán porque los contratos de servicios básicos, tales como electricidad, gas, agua, telecomunicaciones, correo, aseo urbano y domiciliario y arrendamiento de inmuebles, se encuentren suscritos para el 31 de enero del año en que rijan, para la emisión de las órdenes de pago correspondientes. En dichos contratos se fijarán los montos a ser pagados periódicamente, así como la fecha o fechas de conciliación que se acuerden.

Las órdenes de pago se podrán emitir contra facturas de servicios, en aquellos casos en que los referidos contratos no se hayan firmado para la fecha señalada y los organismos indicados reciban dichos servicios; en todo caso, los contratos deberán suscribirse para el mes de febrero del mismo año.

El Ejecutivo Nacional establecerá los mecanismos para asegurar que los ordenadores de compromisos y pagos y los entes descentralizados funcionalmente de la República cumplan con ordenar los pagos periódicos correspondientes, así como los que se desprendan de las conciliaciones que realicen.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a la aplicación de las sanciones que al efecto prevea la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 7. Los ordenadores de compromisos y pagos realizarán los aportes patronales como contribución al sostenimiento de los subsistemas de seguridad social, de conformidad con la Ley que rija la materia, mediante orden de pago cuyo monto mensual será aquél que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente a los cargos ocupados para el período a pagar; dicha orden contendrá los elementos que al efecto exijan los órganos rectores de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público.

Sin menoscabo de lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, los ordenadores de compromisos y pagos podrán utilizar como monto mensual a pagar, el señalado en la orden de pago de la nómina al 31 de enero del año de vigencia de esta Ley, en cuyo caso harán las conciliaciones pertinentes con los organismos que correspondan, antes del 30 de noviembre del mismo ejercicio.

Las tesorerías de los entes recaudadores de las contribuciones de los subsistemas de seguridad social a que se refiere este artículo, recibirán los pagos que realicen los ordenadores de compromisos y pagos con cargo a órdenes directas contra el Tesoro Nacional y con cargo a los fondos previstos en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en forma separada, incluidas las retenciones que les realicen a los trabajadores.

La Contraloría General de la República, previo el procedimiento de Ley, aplicará las sanciones pertinentes a quienes incumplieren con los pagos a que se refiere este artículo.

Artículo 8. La adquisición de divisas destinadas a la compra de bienes y pago de servicios u otros en el exterior, con créditos presupuestarios asignados a los órganos del Poder Público Nacional, será tramitada conforme al cronograma que elaborarán conjuntamente la Oficina Nacional del Tesoro y el respectivo órgano; de haber dificultades transitorias de Tesorería para cumplir lo dispuesto en este artículo, se podrán emitir Letras del Tesoro, con vencimiento que no exceda al 31 de diciembre del año de vigencia de esta Ley. La Oficina Nacional del Tesoro depositará las divisas adquiridas preferentemente en una institución financiera del sector público. Antes de que se produzca la ordenación de los pagos correspondientes, los ordenadores de compromisos y pagos revisarán la suficiencia de los créditos presupuestarios, debiendo tramitar las modificaciones necesarias.

Artículo 9. Los ordenadores de compromisos y pagos, responsables de la ejecución presupuestaria con recursos provenientes de operaciones de crédito público, podrán dar inicio a la referida ejecución presupuestaria y cuando corresponda, tramitarán los pagos respectivos siempre que dichos recursos estén disponibles en el Tesoro Nacional. A tal efecto, la Oficina Nacional del Tesoro velará por el cumplimiento efectivo de dichos pagos.

Los órganos del Poder Público Nacional, deberán emitir las órdenes de pago correspondientes a las transferencias de los entes bajo su adscripción o tutela, que igualmente sean responsables de la ejecución de operaciones de crédito público, de tal forma que se cumpla con lo dispuesto en este artículo; estos órganos indicarán la fuente de financiamiento referida en las respectivas órdenes de pago. En los contratos también deberá indicarse dicha fuente, salvo que se trate de recursos provenientes de la fuente gestión fiscal.

CAPÍTULO II

De la Administración Descentralizada Funcionalmente

SECCIÓN PRIMERA

De los Entes Descentralizados Funcionalmente sin Fines Empresariales

Artículo 10. Además de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales a que se refiere el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se consideran entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, los Institutos Autónomos, los Institutos Públicos, las personas jurídicas estatales de derecho público, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, cuando el cincuenta por ciento o más de su presupuesto provenga de aportes efectuados por una o varias de las personas referidas en el precitado artículo, o de la recaudación de especies tributarias especialmente afectadas.

Las fundaciones constituidas con fondos públicos, independientemente de su dirección o del monto del aporte anual que reciban de los demás órganos o entes que conforman el sector público, se considerarán entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y les serán aplicables las normas contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, su Reglamento N° 1, sobre el Sistema Presupuestario, las disposiciones de esta Ley y las normas dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto. Asimismo, a los solos efectos del proceso presupuestario, los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica y los Servicios Desconcentrados aplicarán el régimen establecido para los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.

Artículo 11. Una vez promulgada esta Ley, las máximas autoridades de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales realizarán los ajustes respectivos a sus presupuestos. El proyecto así ajustado se convertirá en el presupuesto definitivo de recursos y egresos de cada uno de los entes, sin perjuicio de las modificaciones que se autoricen de conformidad con el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario. Este presupuesto definitivo, en cuanto a egresos se refiere, equivale a la respectiva distribución general de su presupuesto de gastos.

Hasta tanto no se realice el ajuste a que se refiere este artículo, los ordenadores de compromisos y pagos deberán abstenerse de emitir las órdenes correspondientes a los aportes previstos en esta Ley, debiendo adecuarlos a los objetivos y metas que sirvieron de fundamento para la formulación de sus respectivos presupuestos.

Las modificaciones a los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, se realizarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario. En tal sentido, los manuales sobre los sistemas de modificaciones presupuestarias de los referidos entes, se ajustarán a los parámetros establecidos en dicho Reglamento.

Artículo 12. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales informarán trimestralmente a las Comisiones Permanentes de Finanzas y de Contraloría de la Asamblea Nacional, acerca de los resultados de su ejecución presupuestaria y de su gestión, con indicación expresa de lo ejecutado con financiamiento previsto en la correspondiente Ley Especial de Endeudamiento Anual u otras autorizaciones especiales de endeudamiento, comparándola con el Presupuesto aprobado e indicando lo comprometido, causado y pagado, en un plazo que no excederá de veinticinco (25) días continuos, contados a partir de la conclusión de cada trimestre.

La información a que se refiere este artículo, también será remitida a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, ajustándose a las instrucciones que a tal efecto, conjunta o separadamente, dicten estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13. Los proyectos de presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, que se crearen o entren en funcionamiento durante la ejecución presupuestaria correspondiente al año de vigencia de esta Ley, deberán someterse a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros para su aprobación; a tal efecto, aplicarán las normas que regulan la formulación de los presupuestos de dichos entes, contenidas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y en las normas dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, que no se incluyeron en el Título III de esta Ley, someterán su presupuesto a la aprobación del Ejecutivo Nacional, a tal efecto, deberán aplicar las normas que regulan la formulación de los presupuestos de éstos.

La Oficina Nacional de Presupuesto, en representación del Ejecutivo Nacional, remitirá a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación de los presupuestos previstos en este artículo, una copia del resumen de los documentos presupuestarios que se hubieren exigido para su inclusión en el Título III de esta Ley. Dicho resumen será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela por la Oficina Nacional de Presupuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Sociedades Mercantiles del Estado y otros Entes Descentralizados Funcionalmente con Fines Empresariales

Artículo 14. Se regirán por esta sección las sociedades mercantiles del Estado y los demás entes estatales a que se refieren los numerales 8 y 9 del artículo 6 y el numeral 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 15. Una vez que el Ejecutivo Nacional apruebe los presupuestos de los entes a que se refiere esta sección, la Oficina Nacional de Presupuesto ordenará la publicación de una síntesis de éstos en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sin lo cual no podrán realizar operaciones de crédito público, en cuyo caso, los ordenadores de compromisos y pagos se abstendrán de emitir las correspondientes órdenes de pago.

Artículo 16. Los entes a que se refiere esta sección informarán acerca de los resultados de su ejecución presupuestaria y de gestión, a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, conforme a las instrucciones que a tal efecto, conjunta o separadamente, dicten estos órganos rectores en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, remitirán sus estados financieros a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, dentro del primer trimestre del año siguiente al cierre de cada ejercicio presupuestario.

Los referidos entes remitirán a las Comisiones Permanentes de Finanzas y de Contraloría de la Asamblea Nacional, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la culminación de cada semestre, un informe acumulado de su gestión presupuestaria en cuanto a Proyectos y Acciones Centralizadas, comparándola con el Presupuesto aprobado.

Artículo 17. Los entes a que se refiere esta sección podrán elaborar y establecer su propio sistema de modificaciones presupuestarias, con apego a los lineamientos e instrucciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sus Reglamentos y las normas que al efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

Hasta tanto no sea aprobado el referido sistema de modificaciones presupuestarias, dichos entes se regirán por las Providencias o instructivos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto en esta materia.

Artículo 18. Las sociedades mercantiles del sector privado que se conviertan en entes regulados por esta Sección en virtud de haber sido adquiridas por alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en el curso del año de vigencia de esta Ley, podrán aplicar el sistema presupuestario utilizado antes de que se produjera la adquisición y hasta el 31 de diciembre del mismo año, salvo que el Presidente de la República ordene un plazo menor. En cuanto al ejercicio presupuestario siguiente, deberán cumplir las disposiciones sobre la formulación presupuestaria de estos entes, previstas en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, su Reglamento N° 1, sobre el Sistema Presupuestario y las normas dictadas al respecto por la Oficina Nacional de Presupuesto.

SECCIÓN TERCERA

Del Banco Central de Venezuela

Artículo 19. El Banco Central de Venezuela remitirá a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero, un ejemplar del presupuesto de ingresos y gastos operativos y de sus anexos aprobado por la Asamblea Nacional para el ejercicio económico financiero correspondiente a la vigencia de esta Ley, a los fines de su inclusión en el Presupuesto Consolidado del Sector Público, así como para el seguimiento y evaluación de su ejecución; sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, previstas en los artículos 81 y 82 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 20. El Banco Central de Venezuela informará los resultados de su gestión y de la ejecución de su presupuesto de ingresos y gastos operativos a la Oficina Nacional de Presupuesto, conforme a las instrucciones que a tal efecto dicte. Asimismo, aplicará las técnicas de formulación, programación, ejecución, seguimiento y evaluación presupuestaria dictadas para el Sector Público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, incluso lo relativo a los clasificadores de recursos y egresos a utilizarse.

Artículo 21. El Banco Central de Venezuela podrá implantar su propio sistema de modificaciones presupuestarias, el cual someterá a la aprobación de la Asamblea Nacional, previa opinión favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto, en la misma oportunidad que presente su proyecto de presupuesto de ingresos y gastos operativos. Dicho sistema de modificaciones sólo regirá durante el ejercicio económico financiero de vigencia del presupuesto aprobado, sin el cual toda modificación presupuestaria deberá ser aprobada por la Asamblea Nacional.

Las autorizaciones de las modificaciones presupuestarias, que conforme a dicho sistema sean de aprobación interna del Banco Central de Venezuela, serán informadas a la Oficina Nacional de Presupuesto conforme a las instrucciones que a tal efecto dicte, y las que requieran aprobación de la Asamblea Nacional, en todo caso, se tramitarán a través de la referida Oficina quien emitirá opinión sobre la modificación de que se trate.

Artículo 22. La Oficina Nacional de Presupuesto dictará las normas que rijan el proceso presupuestario del Banco Central de Venezuela, observando lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes aplicables, dentro de los principios de libertad, justicia, igualdad, solidaridad, democracia participativa y protagónica, responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 23. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás normas aplicables.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones Comunes

Artículo 24. La constitución de sociedades mercantiles, fundaciones y asociaciones civiles, la suscripción o venta de acciones y la incorporación de nuevos accionistas del Sector Público, por los organismos del Gobierno Central, los Institutos Autónomos o Institutos Públicos, empresas del Estado, fundaciones y asociaciones civiles de carácter público a que se refiere el numeral 10 del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se informará a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 25. Los entes descentralizados funcionalmente señalados en este Capítulo suscribirán los contratos por concepto de arrendamiento de inmuebles y por la prestación de servicios de electricidad, telecomunicaciones, gas, agua, aseo urbano y domiciliario antes del 15 de marzo del año de vigencia de esta Ley; asimismo, informarán al respectivo órgano de adscripción o tutela acerca de los contratos suscritos y los pagos que realicen a entes gubernamentales o empresas privadas por tales conceptos. En dichos contratos se fijarán los montos a ser pagados periódicamente, así como la fecha o fechas de conciliación que se acuerden.

La información a que se refiere este artículo se remitirá antes del 31 de marzo del mismo año, y se acompañará de la autorización correspondiente para que las empresas prestadoras de los servicios antes indicados, cobren la orden de pago que emitirá el órgano de adscripción o tutela, con cargo a la correspondiente transferencia asignada en esta Ley.

Si para la fecha mencionada en el aparte anterior, los organismos receptores de los servicios básicos, señalados en el encabezamiento de este artículo, no han informado a su respectivo órgano de adscripción o tutela, de la celebración de los contratos y pago de los servicios convenidos, éste se abstendrá de girar la transferencia correspondiente a los gastos de funcionamiento, hasta tanto reciba la información de los contratos suscritos o de los pagos efectuados por concepto de los servicios recibidos.

Los entes receptores de los servicios a que se refiere este artículo, independientemente de que sean prestados por personas públicas o privadas, conciliarán los montos fijos pagados y el costo del servicio efectivamente prestado, dejando expresa constancia de que si resultare un saldo deudor, tramitarán su pago dentro del mes siguiente, y en caso contrario, en el mismo lapso, exigirán el reintegro correspondiente o solicitarán la formalización del crédito por parte del ente prestador del servicio y su abono al saldo por concepto del referido servicio en el mes siguiente.

La Contraloría General de la República aplicará las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 26. Antes del 31 de enero del año de vigencia de esta Ley, los entes descentralizados funcionalmente señalados en este Capítulo informarán al Ministerio de adscripción o tutela, el monto anual que estimen pagar por concepto de aportes patronales, como contribución al sostenimiento de los subsistemas de seguridad social, de conformidad con la Ley que rija la materia.

Asimismo, remitirán la autorización correspondiente para que el órgano de adscripción o tutela, con cargo a la transferencia asignada al respectivo ente en esta Ley, emita la orden de pago autorizada, con instrucciones de ser depositada en la cuenta que a tal efecto sea designada para recibir los citados aportes.

Para el día 30 de noviembre del mismo año, los organismos beneficiarios de las órdenes de pago conciliarán el monto pagado y el real. Si resultare un saldo deudor, tramitarán su pago dentro del mes siguiente; en caso contrario y en el mismo lapso, exigirán el reintegro, o bien el saldo será asignado al pago de la obligación en el mes siguiente.

La Contraloría General de la República aplicará las sanciones que correspondan por el incumplimiento de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO III

De los Entes Descentralizados Territorialmente

SECCIÓN PRIMERA

Del Distrito Capital

Artículo 27. El Distrito Capital y sus entes descentralizados funcionalmente, con o sin fines empresariales, aplicarán lo establecido en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en cuanto a formulación, clasificadores, ejecución y modificaciones a sus presupuestos.

Respecto del presupuesto del Distrito Capital, corresponderá a su Jefe o Jefa de Gobierno las mismas atribuciones que se confieren en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario a las máximas autoridades de los órganos de la República.

Artículo 28. A través de la Oficina Nacional de Presupuesto, se formalizarán las solicitudes de traspaso de créditos presupuestarios formuladas por el Distrito Capital, cuya aprobación compete a la Asamblea Nacional.

Las modificaciones presupuestarias que signifiquen incremento en el monto total del presupuesto de gastos del Distrito Capital, requerirán autorización de la Asamblea Nacional y se tramitarán a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, con indicación de la respectiva imputación presupuestaria.

Cuando las modificaciones presupuestarias impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, deberán ser justificadas por el Distrito Capital ante la Oficina Nacional de Presupuesto, de acuerdo con las instrucciones que ésta dicte, la cual se dirigirá a la Asamblea Nacional con la debida documentación, de manera análoga a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

La Asamblea Nacional dispondrá de quince (15) días continuos para decidir sobre las modificaciones presupuestarias sometidas a su consideración, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso dicho órgano legislativo no se hubiere pronunciado, la solicitud en referencia se considerará aprobada.

Una vez autorizada por la Asamblea Nacional la modificación solicitada, el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital decretará y ordenará la publicación, tanto del acuerdo de la Asamblea Nacional como del decreto que se dicte, en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

Artículo 29. El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital, remitirá a la Oficina Nacional de Presupuesto, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación de las modificaciones presupuestarias aprobadas internamente en el mes anterior, señalando como mínimo la identificación del órgano, el proyecto o acción centralizada, las partidas cedentes y receptoras y sus respectivos montos.

El Jefe o Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto remitirá a la Asamblea Nacional, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación de los trasposos presupuestarios que haya aprobado en el mes anterior, la cual contendrá la misma información exigida al Distrito Capital.

Artículo 30. El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital participará a la Oficina Nacional de Presupuesto los resultados de su ejecución presupuestaria y de su gestión, conforme a las instrucciones que dicte la referida Oficina Nacional; asimismo, remitirá a las comisiones Permanentes de Finanzas y de Contraloría de la Asamblea Nacional, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al vencimiento de cada trimestre, un informe de los resultados de su ejecución presupuestaria acumulada al término de dicho trimestre, comparándola con el Presupuesto, señalando lo comprometido, causado y pagado.

Artículo 31. El Distrito Capital velará porque los contratos de servicios básicos tales como electricidad, gas, agua, telecomunicaciones, correo, aseo urbano y domiciliario y arrendamiento de inmuebles, se encuentren debidamente suscritos para la emisión de las órdenes de pago correspondientes; en los casos en que se hayan suscrito dichos contratos y los servicios fueren recibidos, las órdenes de pago se podrán emitir contra facturas de servicios.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a la aplicación de las sanciones que al efecto prevé la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 32. En el Presupuesto de Gastos del Distrito Capital se incorporará un crédito denominado "Rectificaciones al Presupuesto", cuyo monto será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto. El Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital podrá disponer de este crédito con las mismas limitaciones y formalidades previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. La decisión que tome el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital en la cual disponga del crédito mencionado en este artículo será publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Estados, de los Distritos y de los Municipios

Artículo 33. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, los Gobernadores de Estado, y los Alcaldes del Área Metropolitana de Caracas, de los Distritos y Municipios, remitirán directamente al Ministerio competente en materia de Relaciones Interiores y Justicia y a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al fin de cada trimestre, las modificaciones presupuestarias aprobadas, así como un informe sobre la ejecución del presupuesto, de conformidad con las normas técnicas que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

En dicho informe, deberán distinguirse los créditos comprometidos, causados y pagados por los Estados, Área Metropolitana de Caracas, Distritos y Municipios para la ejecución de planes en coordinación con los órganos y entes nacionales. Igualmente, deberán distinguirse los ingresos derivados de su potestad tributaria, sancionadora y demás actividades económicas propias, que hubieren recaudado en dicho período hasta el nivel de desagregación que les requiera la Oficina Nacional de Presupuesto.

Asimismo, deberá reflejar la información sobre ejecución de los proyectos financiados con los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y los que devenguen por cualquier otra transferencia derivada de Leyes especiales o acordada discrecionalmente por el Poder Público Nacional.

Artículo 34. Quienes fueren responsables de la consolidación y envío de la información a que se refiere el artículo anterior y no lo realizaren oportunamente, serán sujetos de suspensión del pago de salarios, sueldos, dietas u otras remuneraciones, hasta tanto cumplan con la referida obligación.

Los órganos de control fiscal nacionales, estatales, metropolitanos, distritales o municipales velarán por el cumplimiento de esta disposición e impondrán las sanciones correspondientes a quienes incumplan la misma o, en contravención de esta norma, ordenen o efectúen los pagos cuya suspensión se indica.

Artículo 35. Los Gobernadores remitirán al Ministerio competente en materia de Salud, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al final de cada trimestre, un informe sobre las transferencias que reciban, el cual contendrá la ejecución física y financiera correspondiente al sector salud.

En dicho informe, deberán distinguirse los créditos comprometidos, causados y pagados por estas entidades para el cumplimiento y ejecución de los planes de salud, elaborados coordinadamente con el referido Ministerio.

Queda sujeto al cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, la entrega de los recursos asignados a los Estados en virtud de convenios de transferencia de competencias en materia de salud.

CAPÍTULO IV

Otras Disposiciones

Artículo 36. Los órganos y entes del Poder Público Nacional, con créditos asignados en esta Ley, están obligados a depositar los recursos que reciban, como provisiones de fondos permanentes o por transferencias, en cuentas a nombre de dichos órganos y entes, abiertas en instituciones financieras reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o en otras leyes especiales. La Oficina Nacional del Tesoro establecerá los mecanismos, trámites e instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

En caso de que se produzcan rendimientos, los órganos de la República deberán ingresarlos al Tesoro Nacional dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que fueron generados. Los entes descentralizados funcionalmente podrán capitalizar los rendimientos obtenidos o disponer de los mismos, de conformidad con las previsiones legales y demás normas aplicables; o a requerimiento del Presidente de la República, transferirlos al Tesoro Nacional o a otro ente descentralizado funcionalmente, previo el trámite de las modificaciones presupuestarias a que hubiere lugar.

La Contraloría General de la República aplicará las sanciones que correspondan por el incumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 37. Las máximas autoridades de los órganos de la República, el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital y las autoridades competentes de los entes descentralizados funcionalmente de la República o del Distrito Capital, no podrán aprobar nuevas escalas de sueldos y salarios, ni suscribir convenciones colectivas, sin la certificación expedida por la Oficina Nacional de Presupuesto, en la cual conste que cuentan con recursos presupuestarios para su cumplimiento.

Dicha certificación será igualmente necesaria para los órganos y entes que soliciten al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la autorización de escalas especiales, de conformidad con la norma que rige la materia, y para que los directorios, máximas autoridades o quienes representen acciones o participaciones del Estado en entes descentralizados funcionalmente, con o sin fines empresariales, puedan suscribir convenciones colectivas.

En todo caso, las convenciones colectivas que impliquen erogaciones que afecten el ejercicio presupuestario vigente o los siguientes deberán ser aprobadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 527 de la Ley Orgánica del Trabajo.

La Contraloría General de la República aplicará las sanciones legales pertinentes a quienes incumplan con lo previsto en este artículo.

Artículo 38. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, la alícuota impositiva general a aplicarse en el Ejercicio Fiscal del año de vigencia de esta Ley se fija en doce por ciento (12%), y la alícuota impositiva para las operaciones a que se refiere el artículo 63 de la mencionada Ley se fija en ocho por ciento (8%). Quedan a salvo actividades, negocios jurídicos u operaciones realizadas en las zonas libres, puertos libres y zonas francas, que de conformidad con lo establecido en la Ley estén exentas del mencionado impuesto o deban aplicar una alícuota distinta.

Las modificaciones durante la ejecución del ejercicio presupuestario a las alícuotas del Impuesto al Valor Agregado establecidas en esta Ley requerirán una reforma de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado. En ningún caso dicha modificación supondrá la reforma de las Disposiciones Generales de esta Ley.

Artículo 39. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la alícuota del Impuesto de Consumo General durante el Ejercicio Fiscal del año de vigencia de esta Ley, se fija en treinta por ciento (30%).

Artículo 40. El Presidente de la República podrá dictar normas especiales para la tramitación y aprobación de las modificaciones presupuestarias, dentro de los límites máximos de las autorizaciones para comprometer y causar gastos previstas en esta Ley para cada fuente de financiamiento, a fin de atender situaciones coyunturales debidamente justificadas. Dichas normas podrán establecer un régimen distinto del previsto en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y sólo tendrán vigencia en el ejercicio económico financiero en que fueren dictadas, a partir de su aprobación y publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 41. Las denominaciones de los órganos y entes que se creen o modifiquen por aplicación de los instrumentos jurídicos que entren en vigencia, se entenderán adecuadas a esta Ley. En tal sentido, se faculta al Ejecutivo Nacional para que a través de la Oficina Nacional de Presupuesto realice las modificaciones presupuestarias pertinentes, aún aquellas que aumenten los conceptos señalados en el artículo 1 de esta Ley, sin aumentar el límite máximo del total del gasto autorizado en la misma.

A0087

Universidad Nacional Abierta (UNA)

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA (UNA)

POLÍTICA PRESUPUESTARIA PARA EL AÑO 2012

Los Proyectos que desarrollará la Universidad Nacional Abierta, están basados en la razón de ser de nuestra casa de estudios: sus estudiantes, impulsando su inclusión y prosecución estudiantil a través de estrategias y políticas internas dispuestas y enmarcadas en la flexibilización y calidad del servicio educativo, ello en sintonía con el Plan Nacional Simón Bolívar, Primer Plan Socialista 2007-2013 y concretándose a través de los Proyectos Institucionales de esta casa de estudios.

En este sentido, los proyectos de formación de pregrado en carrera corta y carrera larga, están dirigidos y fundamentados en el desarrollo de la enseñanza y aprendizaje bajo la modalidad a distancia, orientado a la formación de recursos humanos altamente calificados en las áreas de Educación, Ingeniería, Administración, Contaduría y Matemática.

En cuanto a la formación de pregrado en carreras cortas, la UNA enfatizará en el desarrollo de la enseñanza y el aprendizaje bajo la modalidad a distancia, orientadas a la formación de recursos humanos altamente calificados en las áreas de Educación Integral, Ingeniería, así como en Administración y Contaduría, con capacidad de integrarse al mercado laboral en un corto plazo.

CAPÍTULO I**PRESUPUESTO DE INGRESOS Y FUENTES FINANCIERAS
(En Bolívares)**

Denominación	Presupuesto 2012
INGRESOS CORRIENTES	202.885.822
INGRESOS CORRIENTES ORDINARIOS	202.885.822
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	8.500.000
Venta de otros bienes y servicios	8.500.000
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	194.385.822
Transferencias corrientes del sector público	194.385.822
Transferencias corrientes internas recibidas del sector público	194.385.822
De la República	194.385.822
INGRESOS DE CAPITAL	1.500.000
RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	1.500.000
Incremento de la depreciación y amortización acumuladas	1.500.000
TOTAL RECURSOS	204.385.822

CAPÍTULO II**PRESUPUESTO DE GASTOS Y APLICACIONES FINANCIERAS
(En Bolívares)**

Denominación	Presupuesto 2012
GASTOS CORRIENTES	194.495.807
GASTOS DE CONSUMO	128.519.505
Remuneraciones	122.575.120
Sueldos, salarios y otras retribuciones	52.278.191
Beneficios y complementos de sueldos y salarios	45.513.363
Aportes patronales	10.953.347
Asistencia socioeconómica	12.817.488
Otros gastos de personal	1.012.731
Compra de bienes y servicios	4.444.385
Bienes de consumo	2.284.756
Servicios no personales	2.159.629
Depreciación y amortización	1.500.000
TRANSFERENCIAS Y DONACIONES CORRIENTES	65.976.302
Al sector privado	64.518.315
Transferencias corrientes al sector privado	64.518.315
Directas a personas	64.514.935
Pensiones y otros beneficios asociados	5.277.481
Jubilaciones y otros beneficios asociados	54.048.654
Otras transferencias directas a personas	5.188.800
A instituciones sin fines de lucro	3.120
Otras transferencias corrientes internas al sector privado	260
Al sector público	1.457.987
Donaciones corrientes al sector público	1.457.987
A los entes descentralizados sin fines empresariales	1.457.987
GASTOS DE CAPITAL	176.233
INVERSIÓN REAL DIRECTA	176.233
Formación bruta de capital Fijo	176.233
Maquinaria, equipos y otros bienes muebles	176.233
APLICACIONES FINANCIERAS	9.713.782
DISMINUCIÓN DE PASIVOS	9.713.782

CAPÍTULO II**PRESUPUESTO DE GASTOS Y APLICACIONES FINANCIERAS
(En Bolívares)**

Denominación	Presupuesto 2012
Disminución de cuentas y efectos por pagar	9.713.782
Disminución de otras cuentas y efectos por pagar	9.713.782
Disminución de otras cuentas por pagar a corto plazo	9.713.782
TOTAL GASTOS	204.385.822

RESUMEN DE PROYECTOS (En Bolívares)

Código	Concepto	Unidad de Medida	Meta			Fuente de Financiamiento				Presupuesto 2012
			Cantidad			Recursos Propios	Transferencias de la República	Donaciones de la República	Otras Fuentes	
			Fem.	Masc.	Total					
113758	Formación en carreras	Matrícula			49.312		62.599.863			62.599.863
114128	Formación de postgrado o estudios avanzados	Matrícula			2.227		3.011.841			3.011.841
114390	Investigación, innovación y gestión del conocimiento	Investigación			29		367.784			367.784
114555	Sistema de recursos para la formación e intercambio académico	Usuario	178.880		178.880		9.748.818			9.748.818
114711	Desarrollo y mantenimiento de infraestructura física	Metro Cuadrado			67.373		2.398.491			2.398.491
114727	Sistemas de apoyo al desarrollo estudiantil	Beca			18.467		12.578.884			12.578.884
114994	Intercambio y gestión del conocimiento con la sociedad	Comunidad			4		1.944.363			1.944.363
TOTAL							92.650.044			92.650.044

RESUMEN DE ACCIONES CENTRALIZADAS (En Bolívares)

Código	Concepto	Fuente de Financiamiento				Presupuesto 2012
		Recursos Propios	Transferencias de la República	Donaciones de la República	Otras Fuentes	
01	Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores		40.654.711			40.654.711
02	Gestión Administrativa	1.500.000	8.754.932			10.254.932
03	Previsión y Protección Social	8.500.000	52.326.135			60.826.135
TOTAL		10.000.000	101.735.778			111.735.778

**CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL POR GÉNERO
(En Bolívares)**

Denominación	N° de Cargos				Presupuesto 2012		
	F	M	V	Total	Sueldos/Salarios	Compensaciones	Total
Personal Fijo a Tiempo Completo	963	589	243	1.795	41.129.660	466.225	41.595.885
Altos Funcionarios y de Elección Popular	1	3		4	61.993		61.993
Directivo	24	9	11	44	2.123.941		2.123.941
Profesional y Técnico	399	227	112	738	16.475.121		16.475.121
Personal Administrativo	232	42	46	320	4.703.768	466.000	5.169.768
Personal Docente	266	157	36	459	14.383.440		14.383.440
Obrero	41	151	38	230	3.381.397	225	3.381.622
Personal Fijo a Tiempo Parcial	86	37	12	135	1.660.453		1.660.453
Personal Docente	86	37	12	135	1.660.453		1.660.453
Personal Contratado	228	124	129	481	9.263.403		9.263.403
Profesional y Técnico	2	2	2	6	147.594		147.594
Personal Docente	226	122	127	475	9.115.809		9.115.809
TOTAL	1.277	750	384	2.411	52.053.516	466.225	52.519.741

**CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL PENSIONADO Y JUBILADO
(En Bolívares)**

Denominación	N° de Personas			Presupuesto 2012
	F	M	Total	
Pensionados	43	17	60	2.230.590
Obreros	6	1	7	102.808
Empleados	27	5	32	1.823.069
Docentes	10	11	21	304.713
Jubilados	593	313	906	54.048.654
Altos Funcionarios y de Elección Popular	2	3	5	350.954
Obreros	19	49	68	2.189.092
Empleados	411	138	549	29.881.273
Docentes	161	123	284	21.627.335
TOTAL	636	330	966	56.279.244

RESUMEN DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS
(En Bolívares)

Código	Denominación	Presupuesto 2012
4.01	Gastos de personal	122.575.120
4.02	Materiales, suministros y mercancías	2.284.756
4.03	Servicios no personales	2.159.629
4.04	Activos reales	176.233
4.07	Transferencias y donaciones	65.976.302
4.08	Otros gastos	1.500.000
4.11	Disminución de pasivos	9.713.782
TOTAL		204.385.822

CAPÍTULO III**CUENTA AHORRO – INVERSIÓN - FINANCIAMIENTO
(En Bolívares)**

Denominación	Presupuesto 2012
I. CUENTA CORRIENTE	
1.1 INGRESOS CORRIENTES	202.885.822
INGRESOS CORRIENTES ORDINARIOS	202.885.822
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	8.500.000
Venta de otros bienes y servicios	8.500.000
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	194.385.822
Transferencias corrientes del sector público	194.385.822
Transferencias corrientes internas recibidas del sector público	194.385.822
De la República	194.385.822
Recursos Ordinarios	145.789.367
Gestión Fiscal	48.596.455
1.2 GASTOS CORRIENTES	194.495.807
GASTOS DE CONSUMO	128.519.505
Remuneraciones	122.575.120
Sueldos, salarios y otras retribuciones	52.278.191
Beneficios y complementos de sueldos y salarios	45.513.363
Aportes patronales	10.953.347
Asistencia socioeconómica	12.817.488
Otros gastos de personal	1.012.731
Compra de bienes y servicios	4.444.385
Bienes de consumo	2.284.756
Servicios no personales	2.159.629
Depreciación y amortización	1.500.000
TRANSFERENCIAS Y DONACIONES CORRIENTES	65.976.302
Al sector privado	64.518.315
Transferencias corrientes al sector privado	64.518.315
Directas a personas	64.514.935
Pensiones y otros beneficios asociados	5.277.481
Jubilaciones y otros beneficios asociados	54.048.654
Otras transferencias directas a personas	5.188.800
A instituciones sin fines de lucro	3.120
Otras transferencias corrientes internas al sector privado	260
Al sector público	1.457.987

CAPÍTULO III**CUENTA AHORRO – INVERSIÓN - FINANCIAMIENTO
(En Bolívares)**

Denominación	Presupuesto 2012
Donaciones corrientes al sector público	1.457.987
A los entes descentralizados sin fines empresariales	1.457.987
1.3 RESULTADO ECONÓMICO EN CUENTA CORRIENTE : AHORRO	8.390.015
II. CUENTA CAPITAL	
2.1 INGRESOS DE CAPITAL	9.890.015
RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	9.890.015
Ahorro en Cuenta Corriente	8.390.015
Incremento de la depreciación y amortización acumuladas	1.500.000
2.2 GASTOS DE CAPITAL	176.233
INVERSIÓN REAL DIRECTA	176.233
Formación bruta de capital Fijo	176.233
Maquinaria, equipos y otros bienes muebles	176.233
2.3 RESULTADO FINANCIERO : SUPERÁVIT	9.713.782
III. CUENTA FINANCIERA	
3.1 FUENTES DE FINANCIAMIENTO	9.713.782
SUPERÁVIT FINANCIERO	9.713.782
3.2 APLICACIONES FINANCIERAS	9.713.782
DISMINUCIÓN DE PASIVOS	9.713.782
Disminución de cuentas y efectos por pagar	9.713.782
Disminución de otras cuentas y efectos por pagar	9.713.782
Disminución de otras cuentas por pagar a corto plazo	9.713.782